

Embalajes únicos:

Bidón de acero — 1A1, 1A2
 Bidón de aluminio — 1B1, 1B2
 Jerricán de acero — 3A1, 3A2
 Bidón de plástico — 1H1, 1H2
 Jerricán de plástico — 3H1, 3H2
 Compuestos (de plástico) — todos
 Cilindros — como los permitidos en la Instrucción de embalaje 200.

310**INSTRUCCION DE EMBALAJE 310**

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo I.

Si la sustancia encierra algún riesgo corrosivo secundario, todos esos embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje II.

Embalajes combinados:

<i>Interiores</i>	Vidrio o loza — IP.1	5 L
	Material plástico — IP.2	10 L
	Metal — IP.3, IP.3A	25 L
	Ampolla de vidrio — IP.8	0,5 L

<i>Exteriores</i>	Bidón de acero — 1A2	Jerricán de plástico — 3H2
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Jerricán de acero — 3A2	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstituida — 4F
	Bidón de cartón prensado — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
	Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico expandido — 4H1

Embalajes únicos:

Bidón de acero — 1A1, 1A2
 Bidón de aluminio — 1B1, 1B2
 Jerricán de acero — 3A1, 3A2
 Bidón de plástico — 1H1, 1H2
 Jerricán de plástico — 3H1, 3H2
 Compuestos (de plástico) — todos
 Cilindros — como los permitidos en la instrucción de embalaje 200.

310**INSTRUCCION DE EMBALAJE 310**

Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo I.

Si la sustancia encierra algún riesgo corrosivo secundario, todos esos embalajes tienen que satisfacer los requisitos de calidad correspondientes al Grupo de embalaje II.

Embalajes combinados:

<i>Interiores</i>	Vidrio o loza — IP.1	5 L
	Material plástico — IP.2	10 L
	Metal — IP.3, IP.3A	25 L
	Ampolla de vidrio — IP.8	0,5 L

<i>Exteriores</i>	Bidón de acero — 1A2	Jerricán de plástico — 3H2
	Bidón de aluminio — 1B2	Caja de madera — 4C1, 4C2
	Jerricán de acero — 3A2	Caja de madera contrachapada — 4D
	Bidón de madera contrachapada — 1D	Caja de madera reconstituida — 4F
	Bidón de cartón prensado — 1G	Caja de cartón prensado — 4G
	Bidón de plástico — 1H2	Caja de plástico expandido — 4H1

Embalajes únicos:

Bidón de acero — 1A1, 1A2
 Bidón de aluminio — 1B1, 1B2
 Jerricán de acero — 3A1, 3A2
 Bidón de plástico — 1H1, 1H2
 Jerricán de plástico — 3H1, 3H2
 Compuestos (de plástico) — todos
 Cilindros — como los permitidos en la instrucción de embalaje 200.

311**INSTRUCCION DE EMBALAJE 311**

La nitroglicerina en soluciones alcohólicas sólo puede transportarse como N.U. 3064 si está envasada en recipientes IP.3 de metal que no sea aluminio, de capacidad no superior a 1 L, embalados en cajas de madera (4C1, 4C2) de un contenido máximo de 5 L. Los recipientes metálicos deberán estar completamente rodeados de material amortiguador absorbente. Las cajas de madera deberán estar completamente forradas interiormente con algún material adecuado, impermeable al agua y a la nitroglicerina. Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo I.

(Continuará.)

24579 *ORDEN de 10 de septiembre de 1986 por la que se modifica el artículo 6.^º de la Orden de 18 de abril de 1983 sobre condiciones de embarco.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 18 de abril de 1983, regula las condiciones en que habrá de efectuarse el embarque reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante.

El artículo 6.^º de la citada Orden, establece el número máximo de días de mar computables para la obtención de títulos profesionales, cuando este embarco se lleve a cabo en determinados buques.

El tiempo transcurrido desde la publicación de dicho texto legal, ha puesto de manifiesto que en la relación de buques especiales, no se han contemplado otras situaciones, como es el embarco en buques del servicio de vigilancia aduanera o embarco en puestos de sobrecargo.

Parece, por tanto, necesario modificar el ya citado artículo 6.^º de la Orden de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 18 de abril de 1983.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante, y oído el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, este Ministerio dispone:

Artículo único.—El artículo 6.^º de la Orden de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 18 de abril de 1983, sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de Marina Mercante, queda modificado en los siguientes términos.

Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite adquirir la completa formación práctica que se

precisa para la obtención de algunos títulos, el máximo de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán los siguientes:

1. Para Capitán y Piloto de primera de la Marina Mercante:
 - a) En buques de la tercera lista, mayores de 100 TRB, cien días.
 - b) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.
 - c) En buques del Servicio de Vigilancia Aduanera, cien días.
 - d) En buques de la primera o segunda listas, ejerciendo de Oficial de Sobrecargo, cien días.
2. Para Jefe de Máquinas y Oficial de Máquinas de primera clase de la Marina Mercante:
 - a) En embarcaciones de servicio de puerto, cien días.
 - b) En dragas y gánguiles, cien días.
 - c) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.
 - d) En buques del Servicio de Vigilancia Aduanera, cien días.
3. Para Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje:
 - a) En embarcaciones de servicio de puerto, cincuenta días.
 - b) En dragas y gánguiles, cien días.
 - c) En buques del Servicio de Vigilancia Aduanera, cien días.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de septiembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.